

DECRETO NÚMERO 210.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 7, EL ARTÍCULO 51 PARA SER ARTÍCULO 50, EL ARTÍCULO 52 PARA SER ARTÍCULO 51, EL ARTÍCULO 52 BIS PARA SER ARTÍCULO 51 BIS, LOS CAPÍTULOS II Y III DEL TÍTULO QUINTO PARA SER CAPÍTULOS III Y IV RESPECTIVAMENTE; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 7, EL CAPÍTULO II AL TÍTULO QUINTO CON EL ARTÍCULO 52 A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 10; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XX, XXI Y XXII AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE ADICIONA UN INCISO A) A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 17.4 Y EL ARTÍCULO 17.35 BIS AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 210

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción VI del artículo 7, el artículo 51 para ser artículo 50, el artículo 52 para ser artículo 51, el artículo 52 Bis para ser artículo 51 Bis, los Capítulos II y III del Título Quinto para ser Capítulos III y IV respectivamente; y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 7, el Capítulo II al Título Quinto con el artículo 52 a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I. a V. ...

VI. Violencia Simbólica: Es cualquier acto u omisión que produzca un daño o menoscabo a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones, sociales en los ámbitos público y privado, naturalizando la subordinación;

VII. Violencia mediática: Es cualquier acto que a través de la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación que promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de desigualdad o generadores de violencia;

VIII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 50.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México:

I. Garantizar mecanismos expeditos, sin dilación en la procuración de justicia para asegurar el acceso de las mujeres a la justicia plena;

II. Se deroga.

III. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos sobre la procuración y el acceso de las niñas, adolescentes y mujeres a la justicia;

IV. Promover de manera permanente la formación, especialización y actualización en materia de Derechos Humanos de las mujeres a Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia, así como coadyuvar en la formación de la Policía Municipal, en materia de Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres con perspectiva de género;

V. Incorporar la perspectiva de género como eje transversal en todos los cursos y especializaciones que se impartan en la formación profesional del personal encargado de la impartición de justicia;

VI. Garantizar la seguridad jurídica, la integridad física, la protección de datos personales y la salvaguarda de los bienes de las víctimas;

- VII.** Promover la promoción, la difusión y el respeto de los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres;
- VIII.** Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección;
- IX.** Dictar las medidas necesarias para que las y los Ministerios Públicos proporcionen a las víctimas la atención médica y psicológica de emergencia;
- X.** Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas y privadas encargadas de su atención;
- XI.** Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- XII.** Vigilar que el Ministerio Público no someta a procedimientos de conciliación, mediación y/o cualquier otro alternativo a la víctima con la persona agresora, en los términos establecidos en el artículo 56 fracción III de la presente Ley;
- XIII.** Vigilar que el Ministerio Público solicite y/o ejecute de manera obligatoria y a quien corresponda, las órdenes de protección y de emergencia a favor de la víctima, con independencia de que éstas se encuentren en proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo;
- XIV.** Integrar en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia los informes sobre la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres;
- XV.** Coordinar, dirigir y administrar las órdenes de protección y los informes sobre las circunstancias en que se da la ejecución de éstas, para efectos de rendir informes al Banco Estatal de Información de la Violencia contra las Mujeres;
- XVI.** Dictar las medidas para que las niñas, adolescentes y mujeres víctimas rindan su declaración en espacios apropiados que preserven su dignidad, integridad y libertad;
- XVII.** Otorgar a la víctima copia certificada de la investigación iniciada con motivo de violencia y de las actuaciones de la misma;
- XVIII.** Ejecutar medidas para ofrecer, enviar y/o trasladar a la víctima a un refugio, así como a sus familiares;
- XIX.** Auxiliar a la víctima para el reingreso al domicilio, al centro de trabajo o educativo, para la obtención de objetos de uso personal y documentos de identidad y para realizar el inventario de bienes muebles e inmuebles;
- XX.** Ejecutar por conducto del Ministerio Público la orden de salida de la persona agresora del domicilio, del centro educativo o del centro de trabajo de la víctima;
- XXI.** Cumplimentar por conducto del Ministerio Público, la orden de vigilancia del lugar en donde de forma habitual se encuentre, resida, labore o estudie la víctima;
- XXII.** Retener y custodiar las armas de fuego, punzocortantes y/o punzocontundentes en posesión y/o propiedad de la persona agresora o de alguna institución privada o pública de seguridad, que hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima, así como ejecutar la suspensión de la tenencia, porte y uso de las mismas, con independencia de que se encuentren registradas conforme a la normatividad correspondiente;
- XXIII.** Solicitar en forma obligatoria en el pliego de consignación, la reparación del daño a favor de la víctima, de acuerdo a las formas establecidas en la Ley y garantizar su cumplimiento y ejecución;
- XXIV.** Crear procedimientos internos especializados para que la víctima de violencia perpetrada por cualquier servidor público en ejercicio de sus funciones, pueda denunciar con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que la víctima haya iniciado; en el proceso de selección del personal para la atención en materia de esta Ley, se vigilará que no sea contratada ninguna persona con antecedentes de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres;
- XXV.** Crear la Visitaduría contra la Violencia de Género, que deberá estar integrada por representantes de las unidades administrativas de la Institución y de organizaciones no gubernamentales, relacionadas con este tema, así como por representantes de instituciones académicas, cuya línea de investigación se enfoque a la violencia de género; el propósito central de la Visitaduría será dar a conocer a la ciudadanía las acciones en materia de procuración de justicia, evaluar políticas públicas preventivas, detectar experiencias exitosas y prácticas erróneas, y emitir recomendaciones y darles seguimiento. Para tal efecto, el Procurador deberá expedir el acuerdo de creación respectivo, en el que se establecerán las disposiciones necesarias para su correcto funcionamiento;

XXVI. Promover el respeto, la defensa y la vigencia de los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

XXVII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XXVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 51.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad:

I. Diseñar con una visión transversal, la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;

II. Formar y especializar, en los términos de la presente Ley, al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;

III. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;

IV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de las personas agresoras;

V. Integrar el Banco Estatal de Datos de Información de los Casos de Violencia contra las Mujeres;

VI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

VII. Formular acciones y programas orientados a la promoción, defensa, respeto y vigencia de los Derechos Humanos de las mujeres;

VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa;

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 51 Bis.- Corresponde al Instituto Electoral del Estado de México:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al realizar los monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político;

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 52.- Corresponde al Poder Legislativo del Estado de México:

I. Revisar cada año, la presente ley, con la finalidad de promover las iniciativas y reformas que correspondan, para garantizar el pleno cumplimiento de la ley;

II. Procurar un adecuado presupuesto para el desarrollo de políticas, programas y acciones para que las mujeres accedan a una vida libre de violencia.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XIX del artículo 10; y se adicionan las fracciones XX, XXI y XXII al artículo 10 de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

XX. Coadyuvar para que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y omitan lenguaje sexista e imágenes estereotipadas;

XXI. Vigilar que el contenido de la publicidad institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, omitan contenidos que atenten contra la dignidad de las personas, vulneren los derechos humanos y difundan mensajes sexistas;

XXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un inciso a) a la fracción VI del artículo 17.4 y el artículo 17.35 Bis al Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.4. ...

I. a V. ...

VI. ...

a) Publicidad Sexista.- Todo contenido publicitario que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.

VI bis. a IX. ...

Artículo 17.35 Bis.- El contenido de los medios publicitarios será acorde al marco legal de la libertad de expresión, coadyuvando para que los medios publicitarios omitan contenidos que atenten contra la dignidad de las personas, vulneren los derechos humanos y difundan mensajes sexistas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.- Presidenta.- Dip. Azucena Cisneros Coss.- Secretarias.- Dip. María Elida Castelán Mondragón.- Dip. María del Rosario Aguirre Flores.- Dip. Claudia Desiree Morales Robledo.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 20 de octubre de 2023.- **LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MTRA. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, HORACIO DUARTE OLIVARES.- RÚBRICA.**

**DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ.
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA “LXI”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.**

Diputada Anais Miriam Burgos Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXI Legislatura del Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 38, fracción II; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de este órgano legislativo, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción V Bis al artículo 7 y se adiciona un artículo 16 Bis, ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 1° el principio de igualdad ante la ley y la inequívoca obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad, y el Estado está obligado a efectuar todas aquellas acciones tendientes a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ("Convención De Belem Do Para") señala, en su artículo 6, que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

El artículo 8 de dicha Convención compromete a los Estados Partes a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

...

a. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

...

b. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

...

En este sentido cuando hablamos de violencia contra nosotras muchas veces creemos que se trata de golpes físicos, o de la modalidad más extrema de todas, que conlleva al asesinato de mujeres por razones de género, mejor conocido como feminicidio.

Sin embargo, hay muchos otros tipos de violencia contra nosotras mucho más sutiles, pero que también generan un daño profundo en la sociedad, pues muy silenciosamente van normalizando la violencia que se ejerce sobre nosotras. Es por ello que debemos resaltar que la violencia que se ejerce sobre nosotras no solo se circunscribe a una forma física, verbal, psicológica o sexual, sino que existen modos de violencia que no son directamente visibles, aunque tienen consecuencias sensibles sobre nuestros cuerpos.

Tal es el caso de la violencia “simbólica”, que se da a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad¹ o la violencia “mediática” que es aquella modalidad donde la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueve la explotación de mujeres o sus imágenes, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.²

La violencia contra nosotras a lo largo de nuestra vida emana principalmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunos patrones tradicionales o consuetudinarios y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el género, el idioma o la religión, que perpetúan la condición inferior que se nos asigna en la familia, en el lugar de trabajo, en la comunidad y en la sociedad.

Esto nos describe ampliamente el significado de la violencia simbólica contra nosotras y nos pone en la perspectiva de profundizar las reflexiones de género en torno a observar aquellas violencias que tiene formas sutiles de expresión pero que evidencian relaciones de poder y desigualdad entre hombres y mujeres.

La violencia simbólica es un concepto acuñado por Pierre Bourdieu en la década de 70 y se utiliza para describir una relación social donde el “dominador” ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de los “dominados”, los cuales no la evidencian y/o son inconscientes de dichas prácticas en su contra.

De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, la violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia; a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión. La violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, subyacente, implícita o subterránea, la cual esconde la matriz basal de las relaciones de fuerza que están bajo la relación en la cual se configura.

Para la Dra. Liliana Urrutia Profesora de la Facultad de Derecho de Rosario en Argentina al brindar la conferencia “Los medios de comunicación y la violencia de género” definió a la violencia mediática, como aquella que es producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipados, que promueven la explotación de mujeres o sus imágenes, o que injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mismas y se refirió a la violencia masculina contra las mujeres en los noticieros, en los shows televisivos, en las películas, en las publicidades, en los hogares y lugares de trabajo afirmando que es un hecho cotidiano para féminas de todas las edades, razas y clases”. Se entiende que existe violencia mediática cuando los mensajes o imágenes tienden a legitimar la desigualdad de trato como así también a construir o mantener patrones socioculturales de desigualdad o generadores de violencia contra la mujer.

La violencia mediática y simbólica actualmente no se encuentran tipificadas en el catálogo de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO**. En la época actual, en el campo del conocimiento y la tecnología, nos encontramos con situaciones donde sin darnos cuenta puede incurrirse en actos de violencia contra la mujer que no encuentran cabida en estos tipos y modalidades establecidas.

Desafortunadamente en México los medios de comunicación un día pueden publicar la nota sobre una mujer desollada y descuartizada en la portada, y al siguiente dedicarla a una manifestación feminista. Los medios nacionales han normalizado el revictimizar, criminalizar y sexualizar a las mujeres; principalmente, la nota roja persiste y es fomentada, pese a que perjudica a las víctimas, sus familias y a la sociedad en general. La violencia en el discurso periodístico de la nota roja abarca imágenes y formas de expresarse, que encasillan a sus personajes en los moldes que la cultura patriarcal le ha introyectado.

La cosificación de las mujeres entra en lo que se denomina como “violencia simbólica” e implica hacer uso de ellas o de su imagen para fines que la injurian y le quitan su calidad de ser humano, convirtiéndolas en un objeto sexual a disposición de los hombres.

¹ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciasimbolica_recomendaciones.pdf

² Ibidem

Según la teoría de la cosificación, esta experiencia de ser valoradas únicamente por el cuerpo ocurre principalmente y con más frecuencia a las niñas y mujeres en contraposición con sus pares masculinos. Esto se debe a una cultura androcéntrica y sexista institucionalizada que desvaloriza todo aquello que se lea como “femenino”, que deriva en la cosificación, trivialización y denigración de las mujeres en los medios de comunicación, lo cual contribuye a su marginación y discriminación.

De igual manera, la cosificación tiene repercusiones negativas en el bienestar físico, psicológico y social, ya que las mujeres al ser señaladas y representadas rutinariamente como “objetos” cuya única función es la de complacer la mirada masculina o en su función reproductiva, afecta la manera en la que se auto-perciben y son percibidas socialmente. Asimismo, limita su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida social. Al respecto:

Los medios impresos y electrónicos de la mayoría de los países, no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de su aporte a la sociedad en un mundo en evolución. Además, los productos violentos y degradantes o pornográficos de los medios de difusión perjudican a la mujer y su participación en la sociedad. Los programas que insisten en presentar a la mujer en sus papeles tradicionales pueden ser igualmente restrictivos³.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, compromete a los Estados Partes a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, mencionando como uno de los medios para concretar este fin la adopción de medidas legislativas.

De manera específica el artículo 5, inciso a), de esta Convención atribuye a los Estados Partes a tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Es un hecho que en todo México en las últimas décadas se ha venido luchando en pro de los derechos de la mujer, y el Estado de México no es la excepción, ya que se ha venido buscando permanentemente en la erradicación de cualquier tipo de violencia, que tenga como consecuencia un avance en materia de igualdad de género.

Tomando en cuenta los índices de feminicidios y violencias que vivimos, resulta de suma importancia seguir transformando las narrativas de la violencia contra las mujeres en nuestra entidad.

Por ello el objetivo central de la presente iniciativa es la de concientizar sobre la importancia que tienen las imágenes y discursos, así como los usos de lenguaje y expresiones presentes en los medios de comunicación, ya que es a través de estos que se reproducen estereotipos de género, cuyas repercusiones perpetúan las inequidades de género en nuestra sociedad.

Las y los diputados de Morena nos sumamos a la responsabilidad que lanza la ONU a todos los gobiernos y donde establece que “prevenir la violencia contra las mujeres implica un compromiso con el reconocimiento de todas sus manifestaciones que día a día están presentes en la sociedad” y en esta tesitura resulta imperante visibilizar el tema de la violencia simbólica y mediática que a pesar de ser un tipo de ésta que no se ve, pueden desencadenar otras actitudes o acciones en contra de nosotras.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable LXI Legislatura la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, para que, de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

³ Aguilar Zúñiga, Thaís. (2001). Violencia simbólica en los medios de comunicación: los casos de violencia intra familiar y la cobertura de la prensa escrita costarricense. *Medicina Legal de Costa Rica*, 18(2), 47-56. Retrieved March 16, 2023, from http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152001000300008&lng=en&tng=es.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

Toluca de Lerdo, Méx., a _____ marzo de 2022.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de México, vio la luz en el universo jurídico a partir del 20 de noviembre del 2008, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dicha disposición jurídica tuvo y tiene el *telos* de garantizar el derecho a vivir sin violencia o cuando menos ese fue su *ratio legis*. Es prudentísimo indagar la parte expositiva que dio vida a un andamiaje jurídico que hasta la fecha tiene 22 reformas a escasos 13 años de ser un ordenamiento jurídico con el *leitmotiv* ya precisado.

Es en vista de lo razonado, que pasamos a la citación concisa e histórica aludida. Fue el 12 de mayo de 2008, cuando la entonces Diputada. Tanya Rellstab Carreto¹, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y miembro de la "LVI" Legislatura Mexiquense, ejerció su derecho de presentación de iniciativa, concretada en la Ley de las Mujer a una vida libre de violencia del Estado de México. Bajo los siguientes argumentos:

1. *Toda mujer y niña debe vivir libre de todo acto de violencia, partiendo desde su hogar, el trabajo, la escuela, por motivo de género, pues causa innumerables daños a la familia, a las generaciones y empobrece a las comunidades, impide que las mujeres realicen sus potencialidades...*
2. *Sabedora de que las normas jurídicas deben responder a la constante dinámica social cuya razón fundamental estriba en el ordenamiento de la convivencia en la sociedad, de tal forma que además de cumplir con su propósito regulador, es necesario que se establezca el marco jurídico que permita el ágil desarrollo de actos y hechos jurídicos esenciales para el bien común y se cumplan los objetivos y fines específicos para los cuales se crea la norma jurídica.*
3. *Que, en términos del artículo octavo de los transitorios de la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece la facultad de la legislatura de los Estados para que expidan en el ámbito de su competencia, dentro del término legal establecido para ello, las normas legales y tomen las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a este ordenamiento legal.*

Se advierte que la legisladora pondero tres cuestiones: el derecho a vivir sin violencia, el dinamismo del sistema jurídico y el proceso de armonización jurídica, sin lugar dudas, elementos sumamente importantes en aquellos momentos.

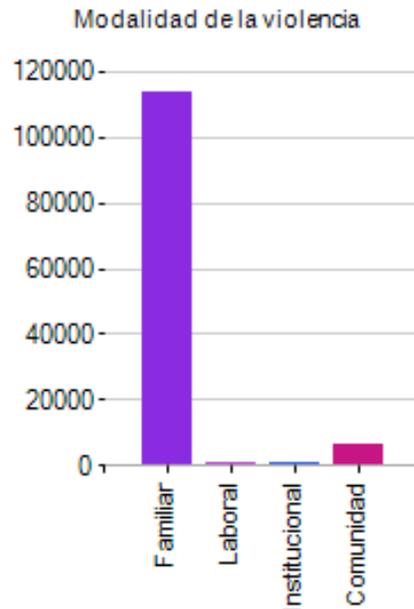
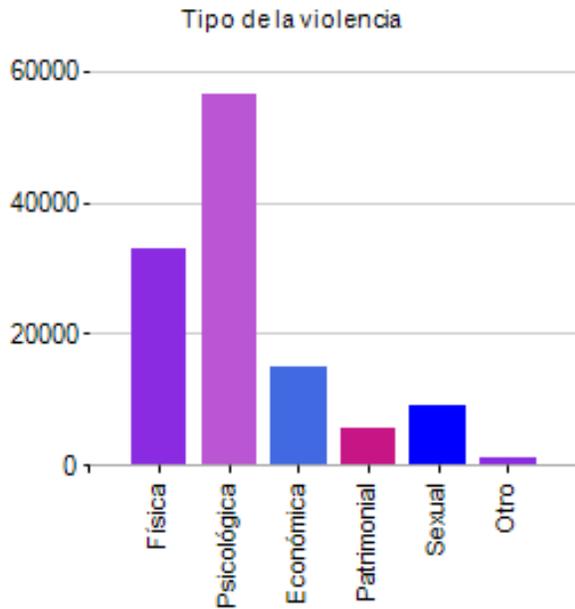
¹ <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2008/nov206.pdf>

² https://banavim.seqob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx

Por otra parte, en la actualidad (13 de enero del 2022), el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM)², nos reporta para el Estado de México, los siguientes datos:

Total de casos registrados en el estado de México

EUV	Casos	Agresores Hombres	Agresores Mujeres	Sexo No Especificado	Órdenes de Protección	Servicios Otorgados
126212	126843	63564	5040	19624	60	20511



Se debe agregar a los datos aportados, acciones que sugiere realizar en calidad de inmediatas por parte de la Organización de Naciones Unidas (ONU) Mujeres, en un artículo nombrado *“Prevención de la violencia contras las mujeres frente a covid-19 en América*

*Latina y el Caribe*³:

1. Asegurar que los servicios de atención y respuesta a la violencia contra las mujeres se consideren servicios esenciales durante la pandemia (servicios de salud, centros de justicia, refugios/albergues, servicios de asesoría legal, servicios de salud sexual, servicios psicosociales y otros servicios sociales) y facilitar el acceso a través de mecanismos alternativos que respondan a las necesidades de las mujeres en su diversidad incluyendo redes de alerta solidaria a nivel territorial y comunitario.

³ https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2020/05/es_prevencion%20de%20violencia%20contra%20las%20mujeresbrief%20espanol.pdf?la=es&vs=3033

2. *Trabajar de manera muy estrecha con las organizaciones de mujeres de base y de la sociedad civil, redes de mujeres feminista, defensoras de derechos humanos, en la prevención de violencia contra las mujeres frente a COVID-19 y en la fase de recuperación, incorporando un enfoque de interseccionalidad incluyendo a organizaciones que representan distintos grupos de mujeres.*
3. *Aumentar la inversión en la prevención de la violencia contra las mujeres y niñas durante la crisis y en la fase de recuperación para evitar impactos devastadores en las mujeres, niñas y niños y en la sociedad en su conjunto. Si no se invierte en la prevención primaria y la atención de la violencia en el confinamiento o bajo la llamada "nueva normalidad" (cuando se empiece a recuperar la movilidad y se apliquen las diferentes estrategias de salidas del confinamiento escalado o no) el impacto en la vida de las mujeres, niñas y niños y los costos se incrementarán.*
4. *Campañas públicas y medidas eficaces de tolerancia cero hacia los perpetradores de violencia, asegurar que los servicios policiales y judiciales prioricen la atención y sanción de la violencia e involucrar a la comunidad en su conjunto a unirse contra la violencia de género.*

Dado que lo dicho con antelación, repercute sobre nuestras mujeres para no poder ejercer plenamente el derecho a vivir sin violencia, prerrogativa que busca, favorecer el desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.

Encontramos que sigue una lógica condicional el derecho en merito, primero que se vea la consecución de desarrollo y bienestar, bajo los principios transcritos, consideramos apropiado ampliar el universo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de México, para después realizar ciertas precisiones a lo largo de todo el cuerpo que compone a la disposición en cuestión.

Emprendemos la medida legislativa para que la Ley en turno, encuentre mayor fuerza normativa en favor de las mujeres, porque no podemos vivir en un Estado donde ser mujer sea un riesgo, un miedo y hasta una desventaja.

Demostrado el objeto (reformular la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de México), la utilidad (brindar mayor certeza y seguridad jurídica a nuestras mujeres), la oportunidad (con motivo de los eventos atípicos, es necesario reforzar nuestros andamiajes jurídicos) y las consideraciones jurídicas que las fundamenten (Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de México)

En razón de los argumentos vertidas de derecho, de *Occasio Legis* y de *Ratio Legis*, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), busca reformar de manera oportuna y necesaria la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de México, para ampliar los principios, tipos y mayor participación del poder legislativo.

En atención a todo lo en comento, sometemos la actual iniciativa, a efecto de su presentación ante H. Asamblea, para que, el momento oportuno del proceso legislativo, se estudie y dictamine con sujeción al término legal, esperando sea expedito y favorable la deliberación. Una vez lo anterior, pueda ser remitida al Seno de esta Legislatura para sus efectos conducentes.

ATENTAMENTE.- GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- DIP. MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN.- DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Grupo Parlamentario LXI Legislatura, Escuchar para Legislar, y logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México a __ de __ de 2022.

DIP.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO; DE LA LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO Y; DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia se ha clasificado de múltiples formas reflejando la realidad de diversos tejidos sociales, considerándose como una de las violaciones más graves de los derechos humanos, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. La violencia de género, sigue siendo una problemática cotidiana, ésta no sólo se presenta de maneras visibles, sino que también existen manifestaciones simbólicas, entretejidas en el discurso y en ideas que pasan desapercibidas.

En la década de los 70, el sociólogo Pierre Bourdieu¹ acuñó el término de *violencia simbólica* para explicar las relaciones sociales, en donde el dominador (el hombre) ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente manifestada en contra de los dominados (la mujer), los cuales no la evidencian y son inconscientes de dichas prácticas en su contra.

Es aquella que se ejerce mediante las mismas formas simbólicas adoptadas (estereotipos de género) por los dominados para interpretar el imaginario colectivo (la vida en sociedad), lo que implica simultáneamente conocimiento y desconocimiento de su carácter de violencia o imposición.

Se trata de una violencia que reproduce el mundo tal y como lo conocemos, en donde permea la desigualdad, que asume los mecanismos por los cuales las mujeres se encuentran siempre en situación de discriminación. Siendo la forma por antonomasia de la violencia simbólica, el poder que se ejerce a través de los medios de comunicación, en donde los cuerpos de las mujeres siempre son desvalorizados, cosificados y sexualizados.

En este sentido, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), señala que la violencia simbólica está relacionada con la publicidad sexista, constituye una forma de dominación sutil, pero a la vez extrema, porque se ejerce sin necesidad de coerción física, sino a través de la colaboración de las personas dominadas por ser considerada como natural o normal².

A su vez, el Informe Construir un México Inclusivo³ elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) establece que: *“las políticas públicas sólo llegarán hasta cierto punto en la promoción de la igualdad de género mientras en la sociedad persistan actitudes basadas en la desigualdad, el sexismo y la misoginia”*.

¹ Germaná, César. (1999). *Pierre Bourdieu; La sociología del poder y la violencia simbólica*. Revista de Sociología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Volumen 11. Número 12. Lima. Obtenido de: sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/sociologia/1999_n12/art017.htm

² Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM). *Violencia contra las mujeres en los medios de comunicación y la publicidad*. Obtenido de: www.gob.mx/conavim/articulos/violencia-contra-las-mujeres-en-los-medios-de-comunicacion-y-la-publicidad

³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). *Construir un México Inclusivo. Políticas y buena gobernanza para la igualdad de género*. Obtenido de: www.oecd.org/centrodemexico/medios/Estudio%20G%C3%A9nero%20M%C3%A9xico_CUADERNILLO%20RESUMEN.pdf

El sexismo publicitario ha generado una preocupación social creciente en muchos países en los últimos años, y si bien no existe hasta la fecha un parámetro internacional capaz de dar cuenta de los niveles de sexismo en cada territorio y de comparar esos índices, es posible encontrar algunos datos estadísticos.

La American Marketing Association (AMA) capítulo México presentó la investigación titulada “*Unpacking Gender Bias In Advertising*” (*Desentrañando los prejuicios de género en la publicidad*)⁴, se analizó 2,000 comerciales de los archivos de Cannes Lions, en donde muestra que la presencia de mujeres en la publicidad no ha cambiado en la última década. Dicho estudio señala que la mayoría de las ocasiones, las mujeres no representan personajes en los que la inteligencia es parte integral del papel. De acuerdo con la AMA, el problema radica en que la industria publicitaria mexicana sigue siendo mayoritariamente un espacio controlado por los hombres. Y en segundo lugar, a las mujeres se les sigue educando para realizar cierto tipo de actividades.

Bajo este contexto, la violencia simbólica en el país ha sido reproducida por nuestra cultura y se fortalece con diversos factores como: estereotipos, las normas sociales y la división sexual basada en roles de género. Por lo que se debe fomentar la protección de los derechos humanos, bajo este supuesto no podemos hablar de los mismos si no existe igualdad como derechos intrínsecos del ser humano; es decir, como aquel derecho sin el cual las personas no podrían desarrollar una vida digna.

Existe una enorme diversidad en la regulación del sexismo en la publicidad, por ejemplo, muchos de estos estados prohíben el sexismo en la publicidad. Por ejemplo, la legislación noruega y danesa prohíbe la publicidad sexista, de acuerdo con sus respectivas oficinas del Defensor del Consumidor, la legislación es violada si el uso del cuerpo de una modelo es irrelevante para el producto en cuestión.

En los casos de Francia, Alemania y Bulgaria, la dignidad humana juega un papel importante al momento de evaluar el contenido de los anuncios publicitarios. En el caso de Francia, existe un consejo especializado de monitores, que ha encontrado frecuentemente que la representación degradante de las mujeres viola la ley francesa. Del mismo modo, ambos organismos reguladores en Alemania y Bulgaria han condenado la representación del cuerpo femenino como objeto sexual.

España fue pionera en ese sentido al dictar en 2004 la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género que modificó la Ley General de Publicidad, donde se establece que es ilícita toda comunicación comercial que considere a las mujeres de manera vejatoria mediante:

Para contrarrestar este tipo de violencia, en algunos países latinoamericanos se ha legislado en la materia que nos ocupa, primero, en Argentina en la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, se define la violencia simbólica como: *la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad*”.

En segundo lugar, Bolivia también identifica la violencia simbólica o mediática como una forma de violencia contra las mujeres, la Ley 348 define este tipo de violencia como *aquella que es producida por los medios de comunicación masiva a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promuevan la sumisión y explotación de las mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen*.

Lo anterior, demuestra que, en países de construcción social y cultural muy parecidos al nuestro, se ha legislado en esta materia. Por lo que, proponemos la presente iniciativa con el fin de incorporar la violencia simbólica como parte de la tipología de violencia. En este sentido, las autoridades estatales implementarán las medidas correspondientes para eliminar los estereotipos de género, que puedan ser transmitidos y reproducidos a través la publicidad gubernamental, asimismo, se prohíbe la instalación de publicidad de carácter sexista que represente una forma de humillación, discriminación o vulnerabilidad contra los derechos de las mujeres.

Con la intención de contar con mayores elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación:

⁴American Marketing Association (AMA). (2016). *Unpacking Gender Bias In Advertising*. Obtenido de: seejane.org/research-informs-empowers/gender-bias-advertising/

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Ley Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Violencia Simbólica: Es cualquier acto u omisión que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, íconos o signos que reproduzcan y/o transmitan dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. La cual puede ser producida por los medios de comunicación masiva a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promuevan la sumisión y explotación de las mujeres, que las discriminan o que atentan contra su dignidad.</p> <p>VII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>

LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO

Ley Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 10.- El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 10.- El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>XIX. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;</p> <p>XX. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje,</p> <p>XXI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas y;</p> <p>XXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.</p>

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Ley Vigente	Iniciativa
Artículo 17. 4. ... I. a V. ... VI. Publicidad Exterior. - ... Sin correlativo	Artículo 17. 4. ... I. a V. ... VI. Publicidad Exterior. - ... a) Publicidad de carácter sexista: todo contenido publicitario visible desde la vía pública, que directa o indirectamente induzca, fomente o difunda hechos, acciones y símbolos, degradantes o peyorativos hacia las mujeres, así como expresiones basadas en una imagen asociada a estereotipos que perpetúan prejuicios o estigmas que atribuyen o asocian características denigrantes, de exclusión, sumisión, racismo, burla, animadversión o que presenten a las mujeres de forma humillante o discriminatoria, así como utilizar su cuerpo, o parte de éste, como objeto y atente contra su dignidad o vulnere sus derechos.
Sin correlativo	Artículo 17.35 Bis. El contenido de los medios publicitarios será acorde al marco legal de la libertad de expresión, por lo que se prohíbe la instalación de aquellos medios publicitarios cuyos contenidos atenten contra la dignidad de las personas, vulnere los derechos humanos y aquellos que difundan mensajes sexistas, lenguaje misógino o inciten a cualquier tipo de violencia.

Considerando que deben combatirse todos los tipos, manifestaciones y/o modalidades de violencia contra la mujer, las Legisladoras integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México estimamos pertinente legislar en esta materia en favor del ejercicio y disfrute de los derechos humanos de las mujeres y niñas mexiquenses.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO; DE LA LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO Y; DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

ATENTAMENTE- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Grupo Parlamentario LXI Legislatura, Escuchar para Legislar, y logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 7 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 BIS, AMBOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, LA DIPUTADA MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA VIRIDIANA FUENTES CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXI" Legislatura encomendó a las comisiones legislativas de Procuración y Administración de Justicia y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición, el estudio y dictamen, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción V Bis al artículo 7 y se adiciona un artículo 16 Bis, ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por la Diputada Anais Miriam Burgos Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena; de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada María Elida Castelán Mondragón y la Diputada Viridiana Fuentes Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México, presentada por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón y la Diputada Claudia Desiree Morales Robledo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con base en la técnica legislativa y en el Principio de Economía Procesal, existiendo identidad normativa y de materia, las comisiones legislativas acordamos realizar el estudio conjunto de las iniciativas y elaborar un dictamen y un Proyecto de Decreto.

Sustanciado el estudio de las iniciativas y suficientemente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, someter a la aprobación de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

1.- Las iniciativas con Proyecto de Decreto fueron presentadas a la deliberación de la Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, conforme el tenor siguiente:

- El día **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, por la Diputada Anais Miriam Burgos Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Con el fin de incorporar la violencia simbólica como parte de la tipología de violencia; así como asegurar que las autoridades estatales implementen las medidas correspondientes para eliminar los estereotipos de género, que puedan ser transmitidos y reproducidos a través la publicidad gubernamental.

- El día **primero de marzo de dos mil veintidós**, por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada María Elida Castelán Mondragón y la Diputada Viridiana Fuentes Cruz integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Revolución Democrática.

Con el objeto de adicionar el término de la violencia simbólica y mediática.

- El día **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón y la Diputada Claudia Desiree Morales Robledo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con el objeto de establecer el término de violencia contra la dignidad, simbólica y emocional, así como estipular diversas obligaciones en la materia a la Legislatura.

2.- En las mencionadas sesiones fueron enviadas las Iniciativas con Proyecto de Decreto a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición, para su estudio y dictamen.

3.- El día primero de marzo de dos mil veintidós por oficio, los Secretarios de la Directiva de la “LXI” Legislatura remitieron las Iniciativas con Proyecto de Decreto a los Presidentes de las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición.

En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós y dieciocho de abril de dos mil veintitrés mediante oficio, las Secretarías de la Directiva de la “LXI” Legislatura remitieron la Iniciativa con Proyecto de Decreto a los Presidentes de las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición.

4.- En cumplimiento de su encomienda los Secretarios Técnicos de las comisiones legislativas, distribuyeron copia de las Iniciativas con Proyecto de Decreto a cada integrante de las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición.

5.- En fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición dieron inicio al análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción V Bis al artículo 7 y se adiciona un artículo 16 Bis, ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y se realizó reunión de trabajo, posteriormente en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés las Comisiones Legislativas dieron inicio al análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México.

CONSIDERACIONES.

Compete a la “LXI” Legislatura conocer y resolver la Iniciativa con Proyecto de Decreto, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Análisis y Valoración de los Argumentos.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción V Bis al artículo 7 y se adiciona un artículo 16 Bis, ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por la Diputada Anais Miriam Burgos Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Destacamos que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales reconocen el principio de igualdad ante la Ley la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad, y la obligación del Estado de efectuar todas aquellas acciones pendientes a prevenir e investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, como acertadamente se expresa en la Iniciativa.

Coincidimos en las distintas preferencias jurídico-internacionales que hace la Iniciativa sobre el derecho de la mujer a estar libre de toda forma de discriminación y su derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como, del imperativo de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios, costumbres y cualquier práctica que se base en la premisa de inferioridad o superioridad de género, a que hace referencia la parte expositiva de la propuesta legislativa.

Por otra parte, estamos de acuerdo en que la violencia en contra las mujeres no solo consiste en golpes físicos o asesinato por razones de género, esto es, el feminicidio, sino que existen otras formas sutiles que generan graves daños en la propia sociedad y que, silenciosamente, se van normalizando, y que no se circunscriben en una forma física, verbal, psicológica o sexual como el caso de la violencia simbólica que se da a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos y que transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad o la violencia mediática que es aquella modalidad en la que la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, directa e indirectamente, promueve la explotación de mujeres o sus imágenes, difama, discrimina, deshonra, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, incluyendo la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad y la construcción de patrones socioculturales de desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

En tal sentido, estamos de acuerdo en que, es necesario adecuar la legislación del Estado de México para evitar la violencia mediática y simbólica como se plantea en la Iniciativa.

De igual forma, creemos imprescindible generar consciencia sobre la importancia de las imágenes y los discursos, de los usos del lenguaje y expresiones presentes en los medios de comunicación que reproducen estereotipos de género y provocan repercusiones que perpetúan la inequidad de género en la sociedad.

Por ello, creemos también que se debe visibilizar el tema de la violencia simbólica y mediática como fundamentalmente lo reconoce la Iniciativa.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada María Elida Castelán Mondragón y la Diputada Viridiana Fuentes Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Estamos de acuerdo con la Iniciativa en cuanto a que, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, busca garantizar el derecho a vivir sin violencia siendo ésta su *ratio legis*, subrayando como lo hacen sus autores que ponderó tres cuestiones: el derecho a vivir sin violencia, el dinamismo del Sistema Jurídico y el Proceso de Armonización Jurídica.

Por otra parte, resalta en la Iniciativa diversas referencias derivadas del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), nos reporta para el Estado de México, así como las acciones que sugiere la ONU Mujeres en el artículo "Prevención de la Violencia contra las Mujeres frente a COVID-19 en América Latina y el Caribe" y que se describen en esta Iniciativa.

En este contexto, plantea la Iniciativa ampliar el universo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, y así, la propuesta legislativa busca reformar de manera oportuna y necesaria el ordenamiento citado en relación con los principios, tipos y mayor participación del Poder Legislativo.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de

México, presentada por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón y la Diputada Claudia Desiree Morales Robledo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Iniciativa menciona que la violencia se ha clasificado de múltiples formas reflejando la realidad de diversos tejidos sociales, considerándose como una de las violaciones más graves de los derechos humanos, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. La violencia de género, sigue siendo una problemática cotidiana, ésta no sólo se presenta de maneras visibles, sino que también existen manifestaciones simbólicas, entrelazadas en el discurso y en ideas que pasan desapercibidas.

Agrega que en la década de los 70, se acuñó el término de *violencia simbólica* para explicar las relaciones sociales, en donde el dominador (el hombre) ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente manifestada en contra de los dominados (la mujer), los cuales no la evidencian y son inconscientes de dichas prácticas en su contra. Precizando que es aquella que se ejerce mediante las mismas formas simbólicas adoptadas (estereotipos de género) por los dominados para interpretar el imaginario colectivo (la vida en sociedad), lo que implica simultáneamente conocimiento y desconocimiento de su carácter de violencia o imposición.

Afirma en la parte expositiva que se trata de una violencia que reproduce el mundo tal y como lo conocemos, en donde permea la desigualdad, que asume los mecanismos por los cuales las mujeres se encuentran siempre en situación de discriminación. Siendo la forma por antonomasia de la violencia simbólica, el poder que se ejerce a través de los medios de comunicación, en donde los cuerpos de las mujeres siempre son desvalorizados, cosificados y sexualizados.

Deja constancia de que, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), señala que la violencia simbólica está relacionada con la publicidad sexista, constituye una forma de dominación sutil, pero a la vez extrema, porque se ejerce sin necesidad de coerción física, sino a través de la colaboración de las personas dominadas por ser considerada como natural o normal.

Así como del Informe Construir un México Inclusivo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que establece que: *“las políticas públicas sólo llegarán hasta cierto punto en la promoción de la igualdad de género mientras en la sociedad persistan actitudes basadas en la desigualdad, el sexismo y la misoginia”*.

Expresa que el sexismo publicitario ha generado una preocupación social creciente en muchos países en los últimos años, y si bien no existe hasta la fecha un parámetro internacional capaz de dar cuenta de los niveles de sexismo en cada territorio y de comparar esos índices, es posible encontrar algunos datos estadísticos e ilustra con la referencia de investigaciones como la de “La American Marketing Association (AMA)” capítulo México presentó la investigación titulada *“Unpacking Gender Bias In Advertising” (Desentrañando los prejuicios de género en la publicidad)*, se analizó 2,000 comerciales de los archivos de Cannes Lions, que muestra la presencia de mujeres en la publicidad no ha cambiado en la última década, no representando personajes en los que la inteligencia es parte integral del papel, siendo la industria publicitaria mexicana un espacio mayoritariamente contralado por los hombres.

En este marco de referencia señala que la violencia simbólica en el país ha sido reproducida por nuestra cultura y se fortalece con diversos factores como: estereotipos, las normas sociales y la división sexual basada en roles de género. Por lo que se debe fomentar la protección de los derechos humanos, bajo este supuesto no podemos hablar de los mismos si no existe igualdad como derechos intrínsecos del ser humano; es decir, como aquel derecho sin el cual las personas no podrían desarrollar una vida digna.

También estima que existe una enorme diversidad en la regulación del sexismo en la publicidad, por ejemplo, muchos de estos estados prohíben el sexismo en la publicidad e ilustra con legislación de otros países que ha prohibido la publicidad sexista y promovido la defensa de la dignidad humana, particularmente, en los anuncios publicitarios expone los avances de la legislación en la materia en distintas naciones, haciendo alusión aquellas de construcción social y cultural muy parecidas a la nuestra.

Por ello, propone la incorporación de disposiciones en contra de la violencia simbólica que permitan eliminar estereotipos de género que puedan ser transmitidos y reconocidos a través de la publicidad gubernamental y prohíbe la instalación de carácter sexista que represente una forma de humillación, discriminación o vulnerabilidad contra los derechos de las mujeres.

Análisis y Estudio Técnico del Texto Normativo.

Del estudio particular de las iniciativas derivamos la integración de un Proyecto de Decreto para, en congruencia con las propuestas legislativas, reformar la fracción VI del artículo 7, el artículo 51 para ser artículo 50, el artículo 52 para ser artículo 51, el artículo 52 Bis para ser artículo 51 Bis, los Capítulos II y III del Título Quinto para ser Capítulos III y IV respectivamente; y adicionar las fracciones VII y VIII al artículo 7, el Capítulo II al Título Quinto con el artículo 52 a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

De igual forma, reformar la fracción XIX del artículo 10; y adicionar las fracciones XX, XXI y XXII al artículo 10 de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México.

Así como, adicionar un inciso a) a la fracción VI del artículo 17.4 y el artículo 17.35 Bis al Código Administrativo del Estado de México.

Por las razones expuesta, y analizados y valorados los argumentos; desarrollado el estudio técnico del Proyecto de Decreto; demostrada la justificación social de las iniciativas de decreto; y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido elaborado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por la Diputada Anais Miriam Burgos Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada María Elida Castelán Mondragón y la Diputada Viridiana Fuentes Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México, presentada por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón y la Diputada Claudia Desiree Morales Robledo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México; y del Código Administrativo del Estado de México.

TERCERO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente.

CUARTO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase el Proyecto de Decreto a la Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos necesarios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 05/OCTUBRE/2023

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 7 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 BIS, AMBOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, LA DIPUTADA MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA VIRIDIANA FUENTES CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLED, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Gerardo Ulloa Pérez	√		
Secretario Dip. Alfredo Quiroz Fuentes	√		
Prosecretario Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez	√		
Dip. Karina Labastida Sotelo			
Dip. Faustino de la Cruz Pérez	√		
Dip. Braulio Antonio Álvarez Jasso	√		
Dip. Paola Jiménez Hernández	√		
Dip. Gerardo Lamas Pombo	√		
Dip. Sergio García Sosa	√		
Dip. Omar Ortega Álvarez	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Luisa Mendoza Mondragón	√		
Dip. Juana Bonilla Jaime	√		
Dip. Rigoberto Vargas Cervantes	√		

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 05/OCTUBRE/2023

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 7 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 BIS, AMBOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, LA DIPUTADA MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA VIRIDIANA FUENTES CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDÓ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Karina Labastida Sotelo			
Secretaria Dip. María Isabel Sánchez Holguín	√		
Prosecretaria Dip. María de los Ángeles Dávila Vargas	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Lourdes Jezabel Delgado Flores	√		
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	√		
Dip. Mónica Angélica Álvarez Nemer	√		
Dip. Paola Jiménez Hernández	√		
Dip. Gretel González Aguirre	√		
Dip. Ingrid Krasopani Schemelensky Castro	√		
Dip. Silvia Barberena Maldonado	√		
Dip. Viridiana Fuentes Cruz	√		
Dip. Claudia Desiree Morales Robledo	√		
Dip. Juana Bonilla Jaime	√		
Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco	√		